

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Franklin Antonio Zapata Nez.

Abogados: Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez Len.

Recurrida: Marisol Virginia Fuentes Vargas.

Abogados: Licdos. José A. Valdez Fernández y Bienvenido A. Ledesma.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Zapata Nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0315273-2, domiciliado y residente en la calle Rafael H. número. 8, sector Vista Alegre de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Licda. Sugey A. Rodríguez Len, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea número. 244 (altos), apto. número. 6, ensanche Lupern de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marisol Virginia Fuentes Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0143775-4, domiciliada y residente en la calle San José número. 5, edificio Miranda, apto. Número. 302, sector Los Ríos de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José A. Valdez Fernández y Bienvenido A. Ledesma, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número. 64, calle Danae, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia número. 508-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ANTONIO NEZ ZAPATA (sic) contra la sentencia civil No. 966, relativa al expediente No. 034-10-01039, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor FRANKLIN ANTONIO

N *ERZ ZAPATA (sic) al pago de las costas ordenando su distraccin a favor de los LICDOS. JOS Ñ A. VALDEZ FERN ÑNDEZ y SIGFRIDO E. JEREZ HENR ÇQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisin impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de septiembre de 2017, celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art 5culo 6 de la Ley 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Franklin Antonio Zapata Nezy como parte recurrida Marisol Virginia Fuentes Vargas; verific undos del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el hoy recurrente y la actual recurrida, suscribieron el acto notarial n. 5, redactado por el Lcdo. Pablo A. Rodr uez A., abogado notario pblico de los del nmero del Distrito Nacional, donde Marisol Virginia Fuentes Vargas se reconoce deudora de Franklin Antonio Zapata Nez por la suma de RD\$208,000.00; b) en virtud del acto antes descrito Franklin Antonio Zapata Nez inici una acusacin penal privada contra la recurrida, aduciendo que la misma transgredi el art 5culo 66 de la Ley 2856 sobre Cheques y sus modificaciones y el art 5culo 405 del Cdigo Penal, ya que realiz el giro de un cheque sin fondos a favor del demandante, proceso que culmin con la resolucin n. 339-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar inadmisibile el referido recurso; c) Franklin Antonio Zapata Nez interpuso formal demanda en cobro de pesos contra Marisol Virginia Fuentes Vargas, por ante la Primera Sala de la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil n. 966, declar inadmisibile dicha demanda por cosa juzgada; d) el demandante primigenio apel la referida decisin, procediendo la corte a qua a confirmar el fallo emitido por el juez a quo, a travs de la decisin objeto del recurso de casacin que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casacin: **primero:** desnaturalizacin de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** falta de ponderacin de las pruebas aportadas, calidad y derecho; **tercero:** violacin de los art 5culos 1315 y 1351 del Cdigo Civil.

Previo al estudio de los citados medios de casacin, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El art 5culo 5, en su literal c) del p rrafo II de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin –modificado por la Ley n. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casacin dispon e la siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant ía de doscientos (200) salarios m nimos del m ls alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero

existen elementos suficientes para determinarlo, se admitir el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley n.º. 137-11, el Tribunal Constitucional diferir los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios n.ºs. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado- constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial-.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley n.º. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley n.º. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009 y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*”

(sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 Jvr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de julio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo mensual alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de julio de 2014, el salario mínimo mensual alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución n.º 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del monto alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurren en la especie, cuya demanda versa sobre una obligación contraída en virtud de un crédito otorgado, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la referida demanda es determinable.

En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$174,000.00, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

Aun cuando la jurisdiccin de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podr ser superior a RD\$174,000.00, que fue la cantidad solicitada por el demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdiccin est n delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez est limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios m nimos, que es la cuant a requerida para la admisin del recurso de casacin, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), p rrafo II, del art culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin.

En atencin a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casacin con el mandato de la ley, respecto al monto m nimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casacin, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casacin propuestos por la parte recurrente, en razn de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderada esta sala, cnsone con las disposiciones del art culo 44 de la Ley n. 834 de 1978.

Al tenor del art culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser l condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisin sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, despu s de haber deliberado, vista la Constitucin de la Rep blica dominicana; vistos los art culos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08; 45 y 48 de la Ley Org nica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley n. 834 de 1978; Ley n. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

#### **FALLA:**

ε **NICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casacin interpuesto por Franklin Antonio Zapata Nez, contra la sentencia n. 508-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la C mra Civil de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Rep blica, los art culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

Firmado: Pilar Jimnez Ortiz, Samuel Arias Arzenoy Napolen R. Estvez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le da y publicada por m s, Secretario General, que certifico.